

Franqueo
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
 Un semestre 6 »
 Un trimestre 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
 S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
 AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
 continúan sin novedad en su importante
 salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 190.

Junta provincial de Abastos.

Esta Junta, en sesión de hoy, ha acordado fi-
 jar los precios que se detallan, para los artículos
 de consumo siguientes:

Carne de cordero: chuletas y pierna, a 4 pesetas;
 el resto de la res, a 3'40 pesetas, por kilo, al
 detall.

El kilo de pan de familia, a 60 céntimos.

Lo que se hace público para general conoci-
 miento y cumplimiento a partir de la fecha de
 su inserción.

Soria 11 de Julio de 1927.

El Gobernador-presidente interino,
 EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 191.

Servicio agronómico.

Se pone en conocimiento público, que en el
 pueblo de Langa de Duero, va a darse comienzo
 al empleo del *caldo arsenical* en el viñedo, y sien-
 do éste un producto venenoso en extremo, se re-

comienda no entrar en todas aquellas parcelas
 donde se encuentran tablillas con la palabra *Ve-
 neno*.

Soria 8 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
 EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 192.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia,
 que hasta la fecha no hayan remitido a este Go-
 bierno civil, el importe de la recaudación obte-
 nida con destino a la construcción de la Ciudad
 Universitaria, lo verifiquen a la mayor brevedad
 posible, a fin de que la Junta provincial de pri-
 mera enseñanza, pueda formalizar el total de lo
 recaudado y remitir su importe a la Junta Con-
 structora, según dispone la instrucción 6.^a de la
 circular de la Presidencia del Consejo de Minis-
 tros, fecha 13 de Mayo último.

Soria 12 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
 EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 709.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta for-
 mulada por el Comité regulador de la Producción
 industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder
 a D. Rafael Cabeza, de El Royo, la autorización
 para trasladar desde El Royo a Ayllón una fábrica
 de harinas por cilindros, de capacidad moltura-
 dora de 3.000 kilogramos diarios, sin que au-
 mente la producción.

De Real lo digo a V. E. para su conocimiento
 y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos
 años. Madrid, 18 de Junio de 1927.--P. D., El Di-
 rector general, Castedo.—Señor Gobernador ci-
 vil de Soria. (Gaceta del día 8 de Julio.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 653.

Excmo. Sr.: Ofrécense ocasiones en orden al mejoramiento y progreso de la vida de los pueblos, en que aparece de alta conveniencia la frecuente reunión de las autoridades de los distintos órdenes para cambiar impresiones de carácter general y buscar el contacto y enlace entre ellas y con los ciudadanos, sin que tales reuniones hayan de tener la finalidad de las Juntas de autoridades a que se refiere la ley de Orden público que exclusivamente se verifican en los momentos y con el objeto que ella señala.

A fin de lograr aquel propósito con la mayor regularidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que en todas las capitales de provincia, excepto en Madrid, se reúnan una vez quincenalmente, con carácter más ciudadano que oficial, los días 3 y 18 de cada mes, en el despacho del Gobernador civil y bajo su presidencia, salvo en las que haya Capitán general, que las presidirá y tendrán lugar en su despacho oficial, las primeras autoridades civil, militar, judicial, provincial y municipal, más el Presidente de la Unión Patriótica provincial y un representante delegado permanente de la autoridad eclesiástica, los que examinarán el estado general de la provincia en sus distintos aspectos: sanitario, cultural, moral, social-obrero, orden público, delincuencia, mendicidad, funcionamiento de servicios e índice de pureza y exaltación patriótica y ciudadana, y otros que sugiera el celo de los reunidos o que aconsejen las circunstancias y caracteres de cada provincia o de cada momento. Actuará como de Secretario de estas Juntas el del Gobierno civil, que llevará el libro de actas, que en él debe custodiarse y que se pondrá de manifiesto a las autoridades de nuevo nombramiento que pueda sustituir a cualquiera de las mencionadas.

En la segunda quincena de Diciembre de cada año, a partir del actual, estas Juntas elevarán a la Presidencia del Consejo de Ministros una sucinta y clara Memoria, a ser posible de carácter estadístico, de los asuntos que hayan estudiado, con la facultad de poder hacer propuestas y observaciones conducentes a la mejora de los servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1827.

—PRIMO DE RIVERA.— Señores...

(Gaceta del día 3 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES.

Núm. 806.

Excmo. Sr.: Por diversos conductos llegan a este Departamento noticias de los distintos procedimientos empleados por las autoridades locales para impedir que los perros vagabundos o abandonados causen daños en el interior de las poblaciones, y también protestas de que algunas veces dichos procedimientos no se acomodan a los más elementales principios de humanidad, propios de pueblos cultos.

Por ello, y aunque la aplicación de esa función sea exclusiva de policía urbana, y por ende deba seguir encomendada a las autoridades locales, se hace preciso dictar normas generales a que deberán atemperarse en lo sucesivo aquellas autoridades para armonizar tales deseos con el interés público, por el que hay que velar también muy especialmente.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que la recogida de perros vagabundos en todas las poblaciones de España sea función de empleados de los respectivos Ayuntamientos, obligándose a practicarla a lazo, nunca por dependientes de contratistas, prohibiéndose en absoluto el empleo de la estricnina y otros venenos que determinan una muerte de grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados.
- 2.º Que se considere como perros vagabundos todos aquellos que circulen por dentro de las poblaciones, sueltos y sin bozal.
- 3.º Que se prohiban los concursos en que los perros han de dar muerte a otros animales, por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto.
- 4.º Que se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear los perros entre sí.
- 5.º Que los perros recogidos por los empleados de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que puedan soportar el gasto, se transporten al depósito en carros divididos en compartimientos individuales, para evitar toda contaminación y que en el depósito se les tenga en la misma forma de aislamiento a los que padezcan enfermedades, alimentados todos durante tres días, a disposición de sus dueños, y durante otros tres, de venta, dándose después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos.
- 6.º Que al dueño de todo perro recogido o que circule por la vía pública, suelto y sin bozal, se le imponga la multa de cinco pesetas, que deberá abonar en el acto, mediante recibo talona-

rio que lleven los empleados del municipio, aun en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro.

7.º Que en las poblaciones donde existan Sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas y que soliciten encargarse de la recogida de perros vagabundos, se les autorice para realizar este servicio, procurando los municipios facilitarles las cantidades necesarias para llevarlo a efecto; y

8.º Que por los Gobernadores civiles se cuide de que los Ayuntamientos de sus respectivas provincias ejecuten rigurosamente lo que se ordena, procurando dar a esta disposición la mayor publicidad para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 2 de Julio.)

Número 830.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio de Real orden, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para el debido desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 12 del decreto-ley de 3 de Abril de 1925, fué dictada por esta Presidencia del Consejo la Real orden de 28 de Agosto de 1926, de la cual se acompaña copia, y en la que se señalan los cometidos que han de llevar a cabo las Juntas periciales del Catastro, presididas por el Alcalde, al objeto de deslindar las fincas de cada término antes de acometer las operaciones topográficas.

No por escasas son menos sensibles y perturbadoras la negligencia y hasta el abandono en que han incurrido algunos Ayuntamientos, a pesar de haber sido estimuladas sus Juntas periciales en visitas de asesoramiento hechas por el Jefe de Brigada y por Geómetras en delegación suya.

Al objeto de que en lo sucesivo no se repitan tales faltas, es necesario establecer sanción adecuada que las corrija, cual sería imponer al Ayuntamiento inactivo y negligente, que a los seis meses de comunicarle el comienzo de los trabajos, y recibida la orden de hacer los deslindes no los haya ejecutado, una multa de 250 a 500 pesetas, y si dos meses más tarde no había realizado los citados señalamientos, tendría la obligación de satisfacer al Estado los gastos de todas clases que originasen los funcionarios del Catastro que hubiesen de ejecutar de oficio tales deslindes y las operaciones que debió tener efectuadas la Junta pericial; por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste a V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se adopten las medidas conducentes a la aplicación de las sanciones antedichas a los Ayuntamientos que, a partir de la fecha de esta Soberana disposición, y notificados en forma por el Instituto Geográfico y Catastral del comienzo de los trabajos, dificulten la marcha normal de los mismos por incumplimiento de lo expuesto, en lo que a deslinde de fincas y restantes cometidos asignados a las Juntas periciales y a los Ayuntamientos se refiere.»

Y en cumplimiento de la transcrita Soberana disposición se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos, a cuyo fin cuidará V. E. de que se publique en el *Boletín oficial*, recibiendo las denuncias que por el personal del Instituto Geográfico y Catastral se presenten, para que por este Ministerio se apliquen en cada caso las sanciones que corresponda con arreglo a dicha Real orden y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 7 de Julio.)

REGLAMENTO

para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles

(Continuación)

Art. 14. Cuando un vehículo precintado se ponga en servicio público, sólo para mantener éste sin interrupción, en sustitución de otro vehículo notoriamente averiado o inutilizado, no será exigible nueva Patente.

Pero si lo fuere con cualquier otro motivo, como aumento de circulación, afluencia de viajeros que transportar eventualmente, ferias y fiestas o cualquier otra causa accidental y temporal por menos de quince días seguidos o interrumpidos durante el mes, y de treinta días, aunque sea con intervalos durante el semestre se satisfará por el nuevo vehículo puesto en servicio, el impuesto equivalente a la sexta parte de la Patente semestral que le corresponda, sin perjuicio de lo que proceda pagar, en su caso, por viajeros y mercancías.

Deberá al efecto, la Empresa interesada hacer por anticipado la oportuna declaración del servicio accidental que trata de establecer, expresando las características del carruaje.

Todo vehículo en uso accidental continuará con la faja de «Precintado».

Si el uso accidental, debido a reemplazo de otro vehículo, durase más de quince días en el mes o de treinta en el semestre, según los casos, deberá abonarse la Patente por el semestre completo.

Art. 15. Las exenciones temporales concedidas por algunos Ayuntamientos con carácter general para los vehículos de una misma clase, no determinarán reducción en el importe de la Patente expedida a los mismos, pero los Ayuntamientos quedarán obligados a indemnizar o reintegrar las cantidades correspondientes a los propietarios de los vehículos favorecidos con dichas exenciones a medida que el Estado les haga el correspondiente abono de su participación en la Patente. Sin embargo, de acuerdo con las Corporaciones y los interesados, se podrán convenir reglas especiales en cada caso concreto.

Art. 16. Los vehículos automóviles de producción nacional que reúnan las condiciones que señala el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, disfrutará de las exenciones totales o parciales que dicha disposición determina.

Art. 17. Las exenciones y reducciones a que se refiere este capítulo, cesarán *ipso facto* cuando los vehículos a que afecten dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

CAPITULO III DECLARACIONES

Art. 18. Los particulares o entidades que adquieran un vehículo automóvil de los sujetos a este reglamento, están obligados a declarar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o en la Alcaldía del término municipal en que estén vecindados o quieran domiciliarlo, las características del vehículo y los datos que consigne el permiso de circulación de Obras públicas. Este permiso acompañará a la declaración y, previo cotejo, se devolverá al presentador juntamente con duplicado de aquella, sellado por la oficina receptora. Si se advirtiese algún defecto o error en el permiso de circulación de Obras públicas, se suspenderá la liquidación y despacho de la Patente hasta que se subsane.

Art. 19. Los vehículos automóviles deberán matricularse, por regla general en el lugar de que sean vecinos o domiciliados sus dueños o poseedores. Sin embargo, éstos podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio común cuando así les convenga para su mejor uso.

Los carruajes o vehículos objeto de este reglamento pertenecientes a personas vecindadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascongadas o Navarra), podrán circular por todo el Reino sin más Patente que la que en ellos se les hubiese expedido, siempre que existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una Patente de igual o mayor cuantía que las establecidas en este reglamento.

En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la Patente semestral para circular por el territorio común del Reino.

Las cuotas especiales establecidas para Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, sólo dan derecho a circular en el respectivo territorio a que se refieren. Al salir el vehículo de dichas provincias o territorios, habrán de satisfacer la Patente nacional.

Art. 20. La Administración podrá reclamar de los constructores, reparadores o vendedores de vehículos, objeto de este reglamento, los datos que necesite para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o talleres, e imponerles, por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, publicado en el *Boletín oficial*, la obligación de llevar al efecto un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.

Los mismos industriales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, no aparezcan estarlo o carezcan de la Patente, sin que se justifique la baja con el duplicado correspondiente o con el precintado.

Art. 21. El poseedor de un vehículo automóvil está obligado a permitir el acceso al local en donde lo tenga encerrado, a los Inspectores designados por la Delegación de Hacienda o cualquier otro representante en debida forma de la autoridad, sea ésta provincial, municipal o de la Jefatura de Obras públicas, a los efectos de comprobar las declaraciones presentadas a fines fiscales.

Art. 22. En caso de que el propietario de un vehículo desee cambiar de domiciliación su carruaje, dará la correspondiente baja en la Administración de Rentas o Alcaldía del municipio en que estuviere matriculado, y acto seguido, en el plazo de cinco días, dará el parte de alta en la Administración de la provincia o Alcaldía del en que sitúe su domicilio, presentando además la Patente corriente, sin cuyo requisito se le liquidará el semestre en curso.

Art. 23. La Administración tendrá siempre derecho a comprobar la declaración que presen-

te el contribuyente cuando le sugiera alguna duda cualquiera de los datos en ella consignados, pudiendo reclamar certificación del Real Automóvil Club o de cualquiera otra Corporación oficial de automovilismo, en los casos en que estime conveniente este asesoramiento.

Art. 24. El adquirente de un vehículo nuevo o sin Patente que quisiera poder empezar a circular con el carruaje antes de que se le expida el permiso de circulación o cartón de Obras públicas, deberá, una vez solicitado dicho permiso, presentar ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, una declaración o parte de alta provisional, con las características que, a su juicio, reúna el automóvil. El duplicado de este parte provisional servirá de justificante para eximirle de responsabilidad mientras no se haya expedido el permiso de Obras públicas.

Una vez expedido dicho permiso, deberá presentarlo el interesado dentro de tercero día en la Administración de Rentas o Alcaldía correspondiente, a los efectos de la expedición de la Patente y demás a que haya lugar.

La Patente en tal caso, se referirá a todo el periodo de circulación del carruaje, a contar desde su adquisición.

Art. 25. Cuando un particular venda a otro un vehículo de motor mecánico, le transferirá por endoso la Patente correspondiente al semestre en curso, que será valedera durante éste. En tales casos, el adquirente del vehículo deberá dar cuenta de la transferencia a la Administración de Rentas de la provincia en que éste se hallare matriculado.

CAPITULO IV

BAJAS

Art. 26. Las bajas de los vehículos de motor mecánico podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

a) Por cese en el servicio cuando se trate de vehículos automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, de ómnibus destinados al transporte de viajeros por carretera o interior de poblaciones, o de camiones destinados al transporte de mercancías, siempre que el periodo durante el cual han de estar fuera de servicio sea de un semestre o exceda. En caso contrario, habrán de satisfacer la cuota íntegra que les corresponda por el semestre, cualquiera que sea la época en que comience o cese, dentro del mismo, la circulación del vehículo.

b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamen-

te para circular, a juicio del Ingeniero inspector designado por la Hacienda.

d) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

a) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación, cualquiera que sea la causa.

b) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses.

La baja provisional no originará devolución alguna de la Patente correspondiente al semestre en curso, ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efectos únicamente a partir del siguiente.

Durante el primer semestre de baja provisional se pagará en concepto de mera tenencia del vehículo una cuarta parte del importe de la Patente que le corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 12; durante el segundo y siguientes, si continúa la baja no se devengará cuota alguna por la mera tenencia del vehículo de que se trate.

En el caso de que el propietario de un vehículo automóvil que esté dado de baja provisional se decida a ponerlo nuevamente en circulación, satisfará la Patente correspondiente al semestre en curso, sin descuento alguno. En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Art. 27. La Administración podrá precintar los vehículos en aquellos casos en que lo juzgue conveniente para asegurar la efectividad de su baja, ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas en las capitales y las Alcaldías en los demás municipios, colocarán en el vehículo retirado de la circulación un cartel impreso en grandes caracteres, sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán 50 centímetros de longitud por 40 centímetros de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: «Precintado».

2.ª Este cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón, cuyos extremos estén reunidos y precintados de forma tal que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón, y para ello los agentes encargados de su colocación deberán seguir las siguientes instrucciones:

Primera. En las motocicletas con o sin sidecar y vehículos análogos, el cordón o alambre que sujeta el cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera sin tocar a ésta, y por el guía o manilla.

Segunda. En los demás vehículos el alambre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor, se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos delanteros de los largueros y las ballestas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que imposibilite el movimiento del motor o de las ruedas o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

Art. 28. Si estando precintado un vehículo que no sea de los de reserva concedidos a las empresas de viajeros, hubiere de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Administración el local a que haya de verificarse el traslado, para que lo intervenga en la forma que estime oportuno. El transporte de un coche al taller en que debe ser objeto de reparación, no estará sujeto a ésta intervención.

CAPITULO V

VEHICULOS EXTRANJEROS

Art. 29. La tributación de los automóviles extranjeros se ajustará en general al régimen de reciprocidad.

Por las Aduanas del Reino se entregará a los propietarios de vehículos que en viaje de turismo entren en España, una tarjeta en la que se hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo importado disfrutará en su caso de la exención del impuesto, así como la obligación, una vez transcurrido dicho plazo, de darlo de alta.

El plazo de exención que se aplicará en cada caso será el que corresponda a la nación que hubiere expedido el «Permiso internacional de circulación», creado por el Convenio internacional vigente, que se cumplirá con todo rigor. No se concederá exención a quienes no se presenten provistos de dichos documentos, quedando encomendado a la Cámara oficial, Real Automóvil Club de España, la notificación periódica de los plazos de exención de tributos concedidos en los países respectivos a los automóviles extranjeros, para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad.

Art. 30. Para la ejecución de lo dispuesto en el

artículo anterior se tendrán además en cuenta las instrucciones siguientes:

1.^a Sólo podrán beneficiarse del régimen de exención temporal del pago de la Patente los vehículos con motor mecánico que entren en España en régimen de importación temporal, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910.

2.^a Para el cómputo del tiempo durante el cual los vehículos permanezcan en el Reino, servirán de base las fechas inscritas en los respectivos «trípticos» o permisos de importación temporal.

Art. 31. Los propietarios de vehículos procedentes de naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

Las Administraciones de Aduanas de la frontera expedirán para estos vehículos permisos especiales que habrán de exhibir sus conductores durante el tiempo que permanezcan en el territorio español. Si se omitiese el cumplimiento de este precepto, será exigible la cuota de la Patente por un semestre.

Si durante el periodo de validez del permiso pasara el vehículo la frontera, podrá volver a entrar siempre que su conductor exhiba el permiso y éste no haya caducado.

La cuantía de estos permisos será como mínimo de 25 pesetas cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas, cuando excediendo de dos no pase de ocho, más tres pesetas por cada asiento que exceda de ocho. Estas cuotas podrán elevarse por razones de reciprocidad.

Estos permisos serán valederos por un mes, y una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas, en cuya provincia se encuentre, una cuota igual para cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la Patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán 5 pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Art. 32. Para conceder la exención a los vehículos automóviles extranjeros que penetren en territorio nacional procedentes de países que concedan igual beneficio a los vehículos españoles, se atenderán las Administraciones de Aduanas donde se presenten al estado notorio de las relaciones de reciprocidad con dichos países a falta de instrucciones más concretas.

El Ministerio de Hacienda, para regular las

relaciones de reciprocidad, podrá pedir informe al Real Automóvil Club de España, y éste, además, deberá periódicamente comunicar al Ministerio nota de los países que tengan establecida o establezcan dicha exención y las condiciones en que la otorgan.

En todo caso, las Administraciones de Aduanas, antes de expedir el correspondiente permiso especial gratuito por virtud de la exención, deberán comprobar la exactitud de la procedencia del vehículo y del propietario del mismo.

CAPITULO VI

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 33. Dentro de la penúltima quincena anterior a cada semestre, deberán renovar la Patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula como alta a fin de que el día primero del nuevo semestre se encuentren provistos de la Patente, ya que en ningún caso se podrá circular con la vencida. Para evitarlo, se facilitará una relación de los automóviles que en dicha fecha estén en descubierto, a los Jefes de la Guardia civil y a los Alcaldes, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia para que cualquiera autoridad pueda prohibir la circulación del vehículo hasta que satisfaga el importe de la Patente.

Las Patentes se podrán recoger en las oficinas de recaudación que se determinen, a cuyo efecto los recaudadores procurarán dar cuantas facilidades sean precisas.

Art. 34. La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto-ley y en este reglamento, estará encomendada:

1.º A los Inspectores de Hacienda, de acuerdo con el vigente reglamento de la Inspección de Hacienda.

2.º A los Ayuntamientos, especialmente por medio de su policía urbana, en el interior de las poblaciones.

3.º A los Peones camineros, Guardia civil y Carabineros de servicio en las carreteras. Estos representantes de la autoridad se limitarán a formular las denuncias a que haya lugar ante sus superiores, que cuidarán de comunicarlas a la Delegación de Hacienda en el más breve plazo.

Art. 35. Las Administraciones de Rentas públicas darán cuenta semestralmente a la Dirección general de Rentas por medio de relaciones, del movimiento de altas y bajas, ateniéndose al modelo que se facilitará por la Dirección de Rentas.

Art. 36. Anualmente se formará el padrón o matrícula de los vehículos automóviles compren-

didados en este reglamento, haciéndose constar los que están sujetos al pago de la Patente, los exentos y los que estén en baja provisional.

Sin embargo, cuando las alteraciones del padrón no excediesen del 10 por 100 de sus asientos, podrá ser valedero por dos años.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pié de la misma matrícula del año anterior, remitiendo, al efecto, los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas o padrones se formarán para cada año dentro del noveno mes del año económico anterior, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos del décimo mes; y admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días. Las rectificaciones a que hubiere lugar se practicarán de manera que la matrícula quedará terminada treinta días antes de empezar el nuevo ejercicio económico.

Incumbe la formación de los padrones a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las capitales respectivas y a los Secretarios de Ayuntamiento en los restantes municipios.

Art. 27. Para todos los servicios que comprende la gestión de este impuesto, se organizará en las Administraciones de Rentas públicas provinciales un Negociado especialmente destinado a tal fin, en el que se reunirán y ordenarán cuantos datos, documentos, padrones, altas, etcétera, se presenten, tanto por las Diputaciones provinciales como por los Ayuntamientos y los particulares, se llevarán debidamente clasificados por cada tipo de vehículos los ficheros correspondientes, y se practicarán las liquidaciones a que haya lugar.

Art. 38. En las poblaciones en que no hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda, quedarán encargados los Secretarios de Ayuntamiento de recibir y remitir en plazo de tercero día, a las Delegaciones o Subdelegaciones correspondientes, las declaraciones de alta o baja o cualquier otro documento relativo al impuesto que presentasen los propietarios o poseedores de vehículos.

CAPITULO VII

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 39. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, conforme a las normas del reglamento general de la Inspección.

Sin perjuicio a tales denuncias, la Administración podrá ejercer siempre su acción investigadora en la forma procedente, conforme al mis-

mo reglamento de la Inspección y disposiciones complementarias.

Art. 40. Las contravenciones a lo dispuesto en este reglamento se corregirán, según los casos, en la forma siguiente:

(Se continuará.)

Ayuntamientos

SORIA

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 del actual, el anuncio de la subasta de las obras de reconstrucción del primer trozo de la presa de la fábrica de elevación de aguas del río Duero, cuya subasta se indicaba en dicho anuncio, había de celebrarse el día 21 de Julio actual, a la hora de las doce; como quiera que para esta fecha no han transcurrido los 20 días que a contarse de la publicación del anuncio de la subasta han de preceder a ésta, según establece el artículo 162 del vigente Estatuto municipal, se hace público para general conocimiento, que la subasta repetida se verificará en el lugar y hora anunciados, el día 30 del mes actual, con arreglo a cuanto se dice en el anuncio de fecha 24 de Junio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha 5 de los corrientes ya citada, pudiendo presentarse las proposiciones en la Secretaría municipal, a las horas de once de la mañana a una de la tarde, hasta el día 29 inclusive del mes actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Julio de 1927.—El Alcalde, Eloy Sanz.

TORREVICENTE.

Existiendo en la caja del pósito de este distrito, la cantidad de 1.099'58 pesetas, se hace público a fin de que los que deseen préstamos pueden solicitarlo de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos durante el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previas las formalidades y requisitos necesarios.

Torrevicente 8 Julio de 1927.—El Alcalde, Melchor Ayuso.

CABREJAS DEL PINAR.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado señalar para la celebración de la subasta de 294 maderas de pino existentes en el depósito municipal, que dan un volumen de 31 metros cúbicos, valorados en 930 pesetas, el día 26 de Julio próximo, a las doce del día, cuya cantidad ha de servir de tipo de tasación.

El remate se ejecutará por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 18 de Octubre de 1922, no admitiendo postura alguna que no cubra el tipo, quedando obligado el rematante al pago de los derechos del presupuesto de indemnizaciones, y el anuncio de subasta.

Cabrejas del Pinar 30 de Junio de 1927.—El Alcalde, Victoriano Cabrejas.

Juzgados de primera instancia

SORIA.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario núm. 71, de 1927, sobre lesiones y disparo, contra José Varas Benito y dos más, tiene acordado sean citados de comparecencia ante este Juzgado y término de diez días, de María y Francisco Merino Leganés, residentes últimamente en Tapiela, al objeto de prestar declaración en tal sumario.

Y con el fin de que tenga lugar la citación acordada de orden de S. S., expido y firmo la presente en Soria a cuatro de Julio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Gabriel Rodriguez.

Juzgados municipales

TAJUECO.

En virtud de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario instruido con el núm. 15, ante el mismo, por lesiones mutuas causadas por los pordioseros vagabundos Antolin Langa N. y Manuel Miguel Linacero, sin domicilio conocido e ignorado paradero, el Sr. Juez municipal de este distrito, ha señalado para que tenga lugar el correspondiente juicio de faltas el día veintiuno del actual y hora de las doce del día, en la audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza, núm. 1, a cuyo acto se cita a los referidos pordioseros, a fin de que bajo las responsabilidades que determina la ley de Enjuiciamiento criminal comparezcan al acto del juicio o aleguen por escrito lo que crean conveniente.

Y para que tenga lugar la citación, por ignorar el paradero de dichos sujetos, se extiende la presente para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, a los efectos antes citados.

Tajueco 7 de Julio de 1927.—El Secretario-habilitado, Manuel Minguez.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel Alvarez.

SORIA.—Imprenta provincial.